



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2019 01062 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas
Demandados	Luis Antonio Guerrero Martínez
Decisión	Declara probada la excepción de mérito prescripción. Ordena cesar la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas que practicar, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas** contra **Luis Antonio Guerrero Martínez**.

ANTECEDENTES

Expuso la parte demandante que el demandado suscribió un título valor pagaré por la suma de \$12.000.000 por concepto de capital, que debían ser pagados para el 1° de octubre del 2014, conforme a la cláusula aceleratoria incorporada en él. Adicionalmente, indica que por concepto de interés de plazo adeuda la suma de \$11.377.658 y de \$4.358.590 por la suma de aval y seguro de vida.

Mediante providencia del pasado 1° de octubre del presente año se libró mandamiento de pago únicamente por la suma de \$12.000.000.

Dicha providencia fue notificada al demandado mediante curador Ad-Litem, quien se pronunció al respecto, alegando la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio respecto de la acción directa.

Por su parte, la apoderada de la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción en comento, manifestando que la notificación del auto admisorio de la demanda logró la interrupción de dicho término. Adicionalmente, aportó un audio conforme al cual considera que también se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, pues aduce que en él el demandante aceptó la deuda con la entidad y reconoció los valores en mora.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regular los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3.- Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, además de que el documento cumpla con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia.

4.- En el *sub lite*, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, está suscrito por el demandado, en el consta una promesa incondicional de pagar suma de dinero a favor de la demandante y se pactó cláusula aceleratoria del vencimiento. Entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar la excepción de prescripción.

a.- Excepción de prescripción.

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada

repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que la explican. Los preceptos reguladores en esta materia son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 90 del Código de Procedimiento Civil.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

b.- Vencimiento del título cuando se pacta cláusula aceleratoria.

Cuando se pacta cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas *-cuando ese sea el sistema de pago del crédito-*, permite la aceleración del plazo y que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora. Si por causa de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas el acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo.

Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados como lo es la mora de una de las cuotas periódicas, el tenedor del pagaré queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios desde la fecha en que el deudor incurrió en mora.

Entonces lo anterior implica, para ambas partes, la exigibilidad de la obligación desde esa precisa fecha, desde la cual también debe comenzar a contarse el término de la prescripción, sin que pueda predicar el demandante que existe una fecha de vencimiento futura, porque precisamente prescinde de ella al instaurar la acción judicial y manifestar la mora con la aceleración del plazo.

La fecha de aceleración del plazo total de la obligación es, por ende, el punto de partida para iniciar el conteo del término de la prescripción descrito en el Código Mercantil para este especial tipo de obligaciones.

5.- En el caso concreto, es preciso determinar si operó la prescripción o se interrumpió por el reconocimiento de la deuda por parte del demandado.

Es de anotar que, para la fecha de presentación de la demanda el título ya se encontraba prescrito, de ahí que la demanda no la interrumpió. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, que conforme a lo manifestado en la demanda y en el título objeto de recaudo ocurrió el día 30 de septiembre del 2014 en atención al uso de la cláusula aceleratoria, de ahí que la acción prescribió el 30 de septiembre de 2017.

Ahora bien, con el escrito de pronunciamiento a la excepción esgrimida la parte actora aduce que la prescripción fue interrumpida de forma natural conforme al artículo 2539 del Código Civil, toda vez que el deudor reconoció expresamente la obligación en el audio que fue aportado como prueba.

Debe advertirse que, de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, las grabaciones magnetofónicas deben ser consideradas documentos, y conforme al 244 *Ibíd*em, ellas se presumirán auténticas mientras no hayan sido tachadas de falso o desconocidas, según el caso.

Sin embargo, el Despacho debe resaltar que lo manifestado en dicha grabación es insuficiente para tener por interrumpido el término de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que si bien en ella el señor Luis Antonio Guerrero Martínez sí reconoce expresamente haber contraído una obligación cambiaria con la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas, del audio no se desprende la fecha en la cual dicha conversación ocurrió, toda vez que en ella las partes no la indican y tampoco lo hace la parte demandante en el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito; es de señalar que únicamente se hace alusión a la fecha 08 de junio, pero se itera, no se hace mención expresa al año en lo cual ocurrió, lo que era carga de la prueba de la parte ejecutante.

Podría afirmarse en gracia de discusión, que la interrupción de la acción cambiaria ocurrió desde los meses de mayo y agosto del año 2015, toda vez que el demandado sí reconoce que en dichos periodos mensuales realizó consignaciones de pago vía Efecty, no obstante, aún así la obligación cambiaria ya hubiera prescrito, pues tal fenómeno ocurriría en dichos meses del año 2018, mientras que se resalta nuevamente que la demanda no fue presentada sino hasta el 23 de septiembre del 2019.

Dichas así las cosas, la excepción de prescripción está llamada a prosperar, pues se acredita que al momento de presentación de la demanda el instrumento cartular ya había prescrito.

Finalmente, nada obsta para precisar que como lo ha reiterado ya la doctrina, la prescripción es un fenómeno de carácter objetivo, al igual que su interrupción con la presentación de la demanda. Pues bien, como lo ha manifestado el profesor Hernán López Blanco, *“Si se cumplen los requisitos que el Código establece en el citado art. 90 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias”(…)* si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el art. 320 del C.P.C., se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al curador, **consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del Juzgado. Basta que no se efectúe, sin que importe por culpa de quién, la notificación dentro del plazo del año, para que, inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.**” (Resaltado del Juzgado)¹

¹ López Blanco, Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Décima Edición. Bogotá-Colombia, 2009. Editorial Dupre Editores. Pág. 518.

Así también lo tiene sentado la H. Corte Suprema de Justicia², cuando indicó que los términos que gobiernan la prescripción son de orden público, de carácter objetivo y ni el juez ni las partes pueden modificarlos teniendo en cuenta aspectos subjetivos. Expresó la referida Corporación: *"La posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los asociados no es inmutable ni indefinida en el tiempo, en la medida que al ordenamiento jurídico le repugna la incertidumbre y zozobra que genera la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente.*

Estas afirmaciones tienen fundamento en el principio de derecho de que no existen obligaciones irredimibles, pues, ningún beneficio trae para la sociedad la indeterminación de situaciones que, amparadas en la perennidad, impidan el acceso a la propiedad y la libertad de empresa, consagrados como principios de orden constitucional.

Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.

*Sin embargo, el finiquito resultante no es automático y debe ser objeto de pronunciamiento judicial, dentro de los estrictos parámetros legislativos propios de la prescripción **y que son de orden público, sin que admitan la discrecionalidad o interpretación interesada y personal de quienes se benefician o perjudican con su declaratoria, para restarle efectos al transcurso del tiempo como modo extintivo de su derecho pecuniario.***

Al respecto tiene dicho la Sala que "las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera 'que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 0500131030012004-00457-01

pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley' (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749)'.

6.- En síntesis, de lo anterior, se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte demandante en contra de la prescripción formulada, no son de recibo para el Juzgado, en tanto que para la presentación de la demanda el título valor pagaré ya se encontraba prescrito. De ahí, que sea perfectamente viable la aplicación de los efectos consagrados en el aludido precepto normativo, máxime, si se tiene presente que (i) éste no trae ningún condicionamiento de carácter subjetivo, y (ii) que no existe justificación legal alguna para que la parte demandada tenga que sufrir las consecuencias negativas de una eventual demora por parte del demandante.

En conclusión, por lo expuesto precedentemente, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, ordenándose cesar la ejecución.

Las costas correrán a cargo de la parte demandante. Sin agencias en derecho.

EI JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

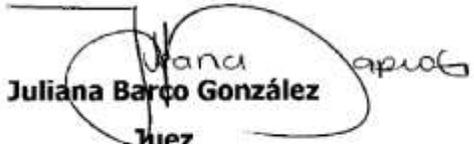
FALLA,

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena **cesar** la ejecución.

TERCERO: Las costas correrán a cargo de la parte demandante. Sin agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 1 septiembre 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d7b8b0e30dbec82bb0d4ac73af2cb7402d2786359a6fe4a78d1cfc2378eab**
Documento generado en 31/08/2021 03:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>